

## España y la Convención de la Unesco de patrimonio cultural subacuático: problemas resueltos y pendientes

Mariano J. Aznar Gómez | Dpto. de Derecho Público, Universitat Jaume I

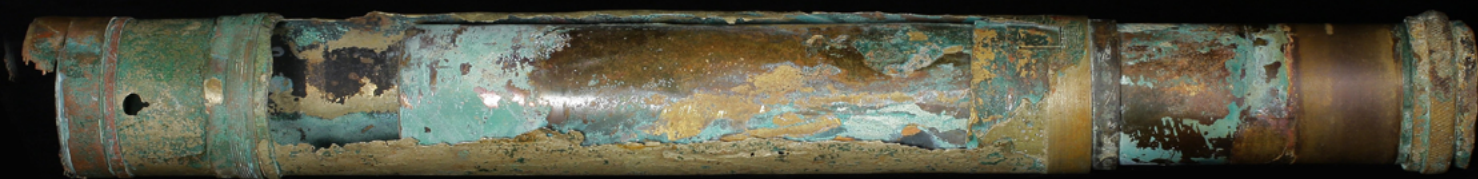
URL de la contribución <[www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/5900](http://www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/5900)>

### RESUMEN

Tras veinte años desde su ratificación por España, la aplicación de la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* en nuestro ordenamiento jurídico merece un análisis, al menos de algunos de sus aspectos. Así, junto a los logros conseguidos en España (la confirmación doméstica de la regla de protección *in situ* o la no aplicación del régimen del salvamento marítimo al patrimonio cultural subacuático), quedan por solventar la exclusión del régimen de hallazgos y la regulación precisa de los detectores de metales, así como la revisión del régimen sancionador penal, para mitigar los daños a dicho patrimonio. Todo ello debería tenerse en cuenta en la necesaria revisión de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985.

### Palabras clave

Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático | España | Jurisprudencia | Legislación | Patrimonio cultural subacuático | Unesco |



Catalejo datado de 1944, descubierto en el muelle de Kendall (Reino Unido)  
| foto Wessex Archaeology, de todas las imágenes de este artículo

## Spain and the 2001 Unesco Convention: Some Problems Solved and Others Still to Be Resolved

### ABSTRACT

After more than twenty years since its ratification by Spain, the application of the *Convention on the protection of underwater cultural heritage* in our domestic legislation deserves an analysis, at least of some of its aspects. Thus, besides the achievements in Spain (domestic confirmation of the *in situ* protection rule or the non-application to underwater cultural heritage of the law of salvage), the non-suitability of the regime of findings and the precise regulation of metal detectors are discussed, as well as the review of the penal sanction regime, to mitigate the damage to said heritage. All of this should be taken into account in the necessary revision of the Spanish Historical Heritage Law of 1985..

### Key words

Convention on the Protection of the Underwater Cultural Heritage | Spain | Case Law | Legislation | Underwater Cultural Heritage | Unesco |

**Cómo citar:** Aznar Gómez, M.J. (2025) España y la Convención de la Unesco de 2001: algunos problemas resueltos y otros pendientes. *revista PH*, n.º 115, pp. 150-169. Disponible en: [www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/5900](http://www.iaph.es/revistaph/index.php/revistaph/article/view/5900) DOI 10.33349/2025.115.5900

**Enviado:** 07/01/2025 | **Aceptado:** 28/04/2025 | **Publicado:** 10/06/2025

1

Art. 96(1) de nuestra Constitución; y arts. 30(1) y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales.

2

Verá el lector que en esta contribución cito a menudo mis trabajos. No vea en ello un acto de vanidad sino la muestra, acertada o no, de mi dedicación a la protección del patrimonio cultural subacuático durante las últimas décadas.

3

Véase asimismo la Norma 1 del Anexo de la Convención.

## INTRODUCCIÓN

El 25 de mayo de 2005 España depositó su instrumento de ratificación de la *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático* (en adelante Convención), adoptada el 2 de noviembre de 2001 y en vigor, también para España, desde el 2 de enero de 2009. Veinte años después de aquella ratificación, y su incorporación a nuestro ordenamiento interno con primacía y aplicabilidad directa<sup>1</sup>, es buen momento para analizar algunos problemas en relación a la aplicación de la Convención en España.

Algunos de estos problemas son generales y comunes a todos sus Estados parte (Aznar Gómez 2018a)<sup>2</sup>; otros son particularmente relevantes para nuestro ordenamiento jurídico. En esta contribución me voy a referir a algunos de estos últimos, destacando los avances producidos, así como los obstáculos aún presentes, a los que dedicaré más espacio para su discusión.

## ALGUNAS CUESTIONES RESUELTAS

Entre las cuestiones resueltas a nivel interno, destacaríamos dos por su importancia en relación a los objetivos de la Convención: de un lado, la cuestión de la protección *in situ* del patrimonio cultural subacuático; y, de otro, la no aplicación a dicho patrimonio de la legislación relativa al salvamento marítimo.

### La protección *in situ* del patrimonio cultural subacuático

Una de las cuestiones que mayor discusión metodológica, ética y jurídica generó, y sigue generando, fue la del alcance del principio de preservación *in situ* del patrimonio cultural, recogido en el art. 2(5) Convención, inspirándose en los códigos éticos de la comunidad científica internacional (ICOMOS 1996)<sup>3</sup>.

La protección *in situ* ni es siempre la mejor solución arqueológica ni viene impuesta jurídicamente en toda circunstancia. La protección *in situ* es la primera opción, quizá la más deseable técnicamente si las circunstancias arqueológicas, jurídicas y políticas, y por este orden, así lo aconsejan. Hoy, la regla de preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático se considera ya un principio jurídico internacionalmente aceptado (Aznar Gómez 2018b). Pero en España, no ha sido hasta fechas recientes que se ha incorporado a nuestro ordenamiento interno, más allá de la obligación impuesta por la propia Convención sobre Patrimonio Cultural Subacuático. Buena muestra de ello ha sido la decisión finalmente adoptada respecto al *Mazarrón II* (Martínez Alcalde et ál. 2017).



Frasco de grasa de oso, hallado en el *Pipe Wreck*



Ancla de repuesto con pata legada de la nave *Concha*

Cabe advertir de inicio que bastantes normas legales o reglamentarias españolas mencionan dicho principio. No lo hace la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (en adelante Ley 16/1985), anterior a la Convención y necesitada de una profunda revisión; pero sí, de modo general, aunque dispar, la posterior legislación autonómica sobre patrimonio histórico. Así puede verse el art. 51(3) de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre,

del Patrimonio Cultural Catalán; el art. 65(3) de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano; el art. 62(1) de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears; el art. 70(2) de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias; el art. 48(3) de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco; o el art. 34(1) de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. De modo más detallado y completo puede verse los arts. 76(3)(b) *in fine* y 79(1) de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria; o los arts. 98(1) y 102(3) de la Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia.

En el caso de Andalucía, el art. 50(1) de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía establece para el caso de los hallazgos casuales que “[e]n ningún caso se podrá proceder sin la autorización y supervisión previa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico a la remoción de los restos o bienes hallados, que deberán conservarse en el lugar del hallazgo, facilitándose su puesta a disposición de la Administración”.

Vemos, pues, que la normativa autonómica se acomoda en general al principio recogido en la Convención. Falta, pues, incorporar de manera clara y precisa el principio de protección *in situ* como primera opción en el que venga a ser el texto general que sustituya a la actual Ley 16/1985. A falta de este perfeccionamiento normativo, cabe señalar que la regla recogida en el art. 2(5) y la Norma 1 de la Convención queda hoy ya suficientemente acomodada en el ordenamiento jurídico español.

### **La exclusión del salvamento marítimo**

La Convención trata en un mismo artículo el régimen del derecho de salvamento y el de hallazgos en relación al patrimonio cultural subacuático. El art. 4 establece lo siguiente:

“Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que: (a) esté autorizada por las autoridades competentes; (b) esté en plena conformidad con la presente Convención; (c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste”.

De la redacción de este precepto cabe destacar dos cuestiones: en primer lugar, su redacción como excepción a la regla, esto es, en principio ni la legislación relativa al salvamento marítimo ni la relativa a los hallazgos debería aplicarse al patrimonio cultural subacuático salvo que, en segundo lugar, se cumplan con *todas* las condiciones cumulativamente (advirtase aquí la conjunción copulativa y). Esto, como se ha demostrado en numerosas oca-

siones, es generalmente imposible, sobre todo en el caso del derecho de salvamento, como veremos más adelante. Como es bien sabido –y España lo ha sufrido en dos conocidos casos (Aznar Gómez 2015)–, el derecho de salvamento tal y como lo entienden las jurisdicciones de *common law* ha venido siendo aplicado al patrimonio cultural subacuático, si bien hoy esta aproximación ha cambiado significativamente (Schoenbaum 2020).

Estos casos de expolio subacuático en España alteraron profundamente la percepción de la sociedad sobre la riqueza escondida bajo el agua (Rodríguez Temiño 2017). La administración española –central y autonómica–, que ya había comenzado a reaccionar a comienzos de la década de 1990 tras la adopción de la Ley 16/1985 y en gran medida por la presión *ilustrada* de arqueólogos e historiadores, comenzó a asumir que el patrimonio cultural subacuático y su protección debería estar presente en el entramado político y legislativo de España a partir de ese momento. En relación al primero, baste recordar la adopción en 2009 del *Libro verde del Plan Nacional de protección del patrimonio cultural subacuático español* o la *Estrategia de Seguridad Nacional* de 2021 y la *Estrategia Nacional de Seguridad Marítima* de 2024, donde el expolio del patrimonio cultural subacuático se considera una amenaza a la seguridad de la nación. Y en el ámbito legislativo, fue un hito la adopción de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (LNM), cuyo art. 358(3) establece que “[n]o se considerará salvamento operación alguna que tenga por objeto el patrimonio cultural subacuático, que se regirá por su legislación específica y los tratados internacionales vigentes en que España sea parte”<sup>4</sup>. Por su parte, el art. 381 –relativo a la extracción de bienes de comercio prohibido o restringido–, establece entre otras cosas que “[l]a extracción [...] de objetos pertenecientes al patrimonio cultural subacuático y demás bienes de comercio prohibido o restringido quedará sujeta a las normas especiales aplicables y al régimen que, en su caso, se establezca en la autorización o contrato público para la correspondiente extracción”<sup>5</sup>.

4

Véase asimismo el art. 369(3) de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. Para la zona contigua, véase el art. 383(1).

5

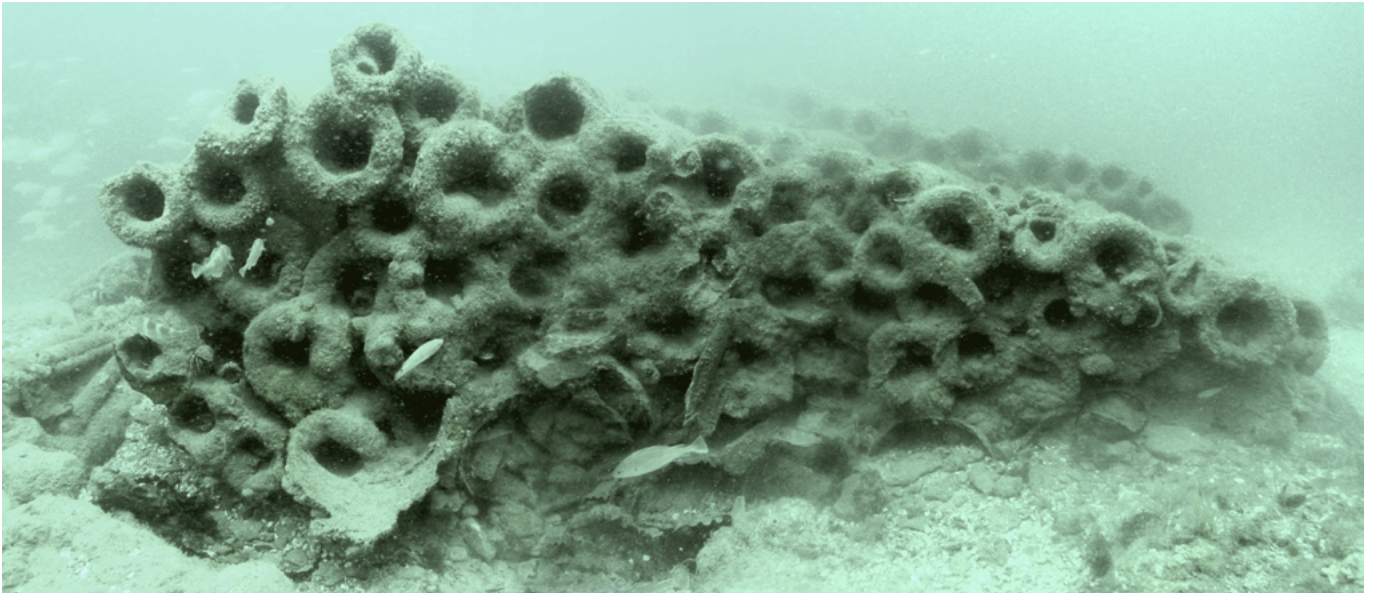
Debe verse a aquí igualmente los arts. 30 y 36 del Real Decreto 371/2020, de 18 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Extracciones Marítimas.

## ALGUNAS CUESTIONES PENDIENTES DE RESOLVER

Sin embargo, frente a estas cuestiones ya resultas que afectan determinadamente a la protección del patrimonio cultural subacuático, otras dos cuestiones cercanas no han acabado de ser resueltas: de un lado, el régimen de hallazgos y la cuestión del “detectorismo”; y, de otro, la adecuación más precisa de nuestro régimen sancionador.

### Régimen de hallazgos y “detectorismo”

Según el art. 40(1) de la Ley 16/1985, los bienes pertenecientes al patrimonio cultural subacuático forman parte del patrimonio histórico español. Y, como señala el art 44(1) de la propia Ley, “[s]on bienes de dominio público

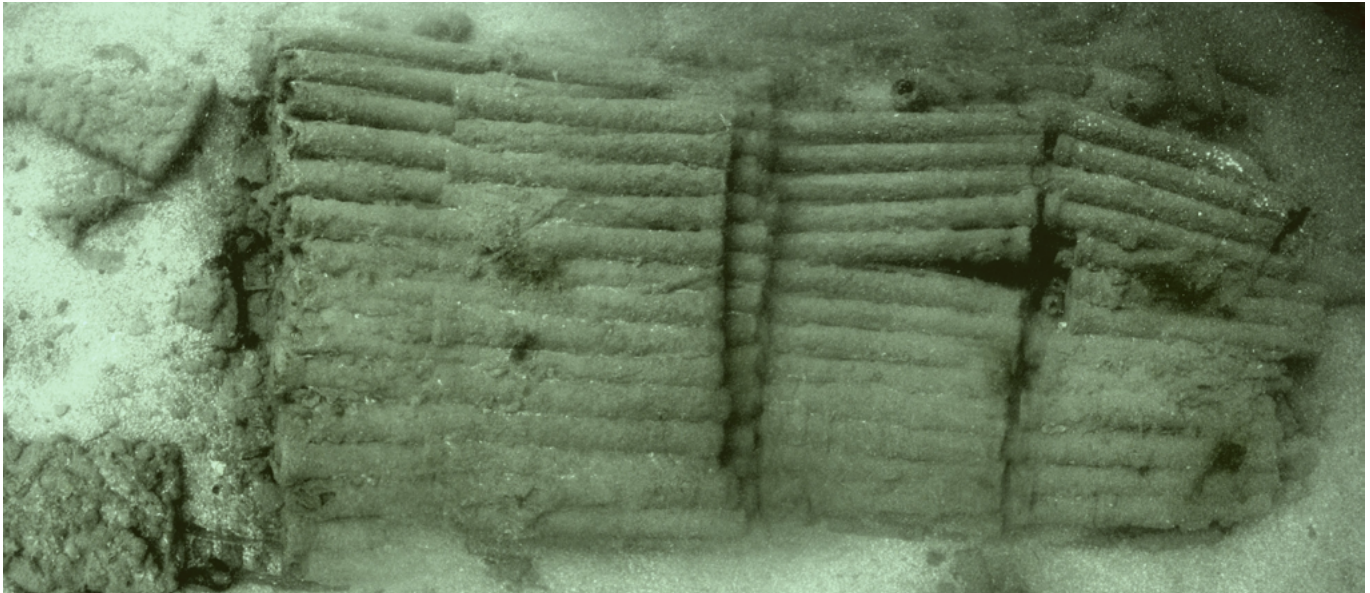


Extremo sur de la carga de tuberías de hierro fundido del *Pipe Wreck*

todos los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar. El descubridor deberá comunicar a la Administración competente su descubrimiento en el plazo máximo de treinta días e inmediatamente cuando se trate de hallazgos casuales. En ningún caso será de aplicación a tales objetos lo dispuesto en el art. 351 del Código Civil [régimen del tesoro oculto]”.

Sin embargo, los detectoristas (permítame el lector utilizar a partir de ahora este *palabro* y sus derivadas sin las preceptivas comillas) sostienen que la Ley 16/1985 no les es aplicable pues su actividad no es de investigación, ni la misma está aparentemente sancionada en dicha ley, ni sus hallazgos cabría calificarlos como casuales, como se exige. Es decir, un cúmulo de argumentos *pro domo sua* que pretenden esconder la realidad: que son un conjunto de personas, armados con detectores de metales, que salen al campo o a las playas (cuando no bajo el agua), a buscar y recoger objetos de naturaleza metálica –monedas, joyas, restos de antiguos ropajes históricos o armas– con la intención de ponerlos a la venta habitualmente de modo subrepticio. Este es, básicamente, el propósito del *lobby* del *hobby* –pues así califican su actividad– intentando blanquear lo que básicamente es una actividad de expolio (Rodríguez Temiño 2012).

Así lo sufrimos, por ejemplo, en el asunto *Louisa* ante el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, donde tuvimos que mostrar al Tribunal el arsenal de detectores de metales que la Guardia Civil incautó a bordo del buque y cuyo propósito, según San Vicente y las Granadinas (en este caso escamoteando



Vista superior de la carga de tuberías el *Pipe Wreck*. Esta imagen es una composición a partir de varias fotografías

la actividad de los cazatesoros estadounidenses y españoles implicados), era la búsqueda ¡de gas y petróleo en la Bahía de Cádiz! La testifical de los expertos presentados por España aclaró su uso, poniendo en evidencia la actividad falsamente minera de los expoliadores (véase nota 14).

Y es que, en el caso de España, la regulación jurídica sobre el uso de detectores de metales resta mucho de ser la adecuada (Barcelona Llop 2020), a pesar de las indicaciones recibidas desde algunas instancias internacionales (Consejo de Europa 1981). El art. 3(iii) del Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (revisado) de 1992 (Convenio de La Valeta)<sup>6</sup> restringe llamativamente el uso de detectores de metales. Por ello no se alcanza a entender que este mandato no haya tenido eco suficiente en el legislador español. La Ley 16/1985 nada dice, y entre la legislación autonómica pocos casos recogen el mandato del Convenio de La Valeta.

Los casos más significativos y completos son los de Andalucía y Galicia. Así, el art 60 de la Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía– cuyo texto merece ser reproducido *in extenso*– determina lo siguiente<sup>7</sup>:

“1. Queda prohibido el empleo de detectores de metales u otros instrumentos que permitan la localización de vestigios arqueológicos, salvo para su uso en las actividades arqueológicas recogidas en el artículo 52 de esta ley.

2. No será aplicable la prohibición dispuesta en el apartado anterior cuando el uso de estos aparatos no tenga la finalidad de localización de restos arqueológicos y sea realizado por:

6

Véase su *Explanatory Report to the European Convention on the Protection of the Archaeological Heritage (Revised)*, La Valetta, 16 de enero de 1992. Disponible en: <https://rm.coe.int/16800cb5e0>

7

En el caso gallego, véase el art. 101 de la Ley 5/2016.

- a) La Administración General del Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de defensa.
- b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) El personal autorizado de las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y servicios de telecomunicaciones, siempre bajo la supervisión y responsabilidad de las referidas empresas.
- d) Las empresas que cuenten con la autorización del órgano competente en materia de actividades mineras.
- e) Cualquier otra que se determine reglamentariamente.

3. En todo caso, cuando con ocasión de la utilización de detectores de metales u otros instrumentos similares prevista en el apartado anterior, se detectara la presencia de restos arqueológicos de cualquier índole, se suspenderán de inmediato las actuaciones, no se realizarán remociones del terreno o intervenciones de cualesquiera otra naturaleza y se deberá dar conocimiento, antes del término de veinticuatro horas, a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico o al Ayuntamiento del término en el que se haya detectado el resto arqueológico, o, en su defecto, a la dependencia más próxima de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

4. En los hallazgos a que se refiere el apartado 3, “no habrá derecho a indemnización ni a premio alguno”.

Varios elementos merecen destacarse de las legislaciones andaluza y gallega, que bien podrían exportarse al resto de legislación autonómica y, en su momento, a la propia Ley 16/1985 cuando se enmiende:

> En primer lugar, el uso de detectores –limitado personal, espacial y temporalmente– queda sometido a autorización previa por parte de la administración;

> Y en segundo, en ningún caso se ofrece premio alguno por la detección de los objetos.

De manera distinta y limitada –y a mi entender defectuosamente–, la legislación de la Comunidad Valenciana regula esta cuestión en el art. 60 *bis* de la Ley 4/1998, añadido en la reforma de 2015, en los siguientes términos:

1. El uso de detectores de metales u otras herramientas o técnicas análogas que permitan localizar restos de naturaleza arqueológica o paleontológica, aun sin ser ésta su finalidad, deberá ser autorizado por la consejería competente en materia de cultura.

2. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de la autorización, que en todo caso requerirá la autorización del propietario del terreno, tendrá carácter personal e indicará su ámbito territorial y temporal. Asimismo se podrán determinar usos y ámbitos exentos de la necesidad de autorización administrativa.

3. Los objetos y restos materiales hallados con la utilización de estos dispositivos que posean los valores que son propios del patrimonio arqueológico o paleontológico quedan sujetos a lo dispuesto en el art. 64, y en ningún supuesto se entenderán hallados por azar”.

Ahora bien, el art. 37 del Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunidad Valenciana determina los usos y ámbitos en los que es necesaria la autorización administrativa para el uso de detectores (párrafo 1), y aquellos que están exentos (párrafo 2). El párrafo 3, sin embargo, advierte lo siguiente:

“3. Se exceptúa de la necesidad de recabar la citada autorización, cuando se realice en ámbitos de pública y masiva concurrencia como parques y jardines, así como en lugares donde se celebren frecuentemente eventos y espectáculos, siempre y cuando estos ámbitos no se encuentren incluidos en la Carta Arqueológica de Comunidad Valenciana o situados a menos de 100 metros de los mismos”.

Este último párrafo plantea problemas por cuanto, en lo que aquí nos importa, las playas y zonas costeras pueden considerarse “ámbitos de pública y masiva concurrencia” que, de no estar incluidos en la Carta Arqueológica de Comunidad Valenciana o situados a menos de 100 metros de los mismos, serían objeto de acceso libre a los detectoristas, afectando directamente al patrimonio cultural subacuático localizado en esos ámbitos marítimos. El 15 de marzo de 2021, la Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Generalitat Valenciana (DGPGVA) hizo pública la Circular de la Dirección General de Cultura y Patrimonio sobre la tramitación de permisos de detectores de metales. En esa circular, tras recordar que el dominio marítimo-terrestres es un ámbito de ejercicio competencial diverso (en particular, compartido con el Estado en virtud de la legislación de costas) (Ley 22/1988), y tras recabar informe de la dirección provincial de costas, se advierte que el art. 110(b) de la Ley de costas establece que corresponde a la Administración del Estado la gestión del dominio público marítimo-terrestre, incluyendo el otorgamiento de autorizaciones para su ocupación y aprovechamiento; pero que también el uso de detectores de metales en la playa puede considerarse incluida entre las actividades descritas en el art. 31(1) de dicha Ley, ya que dicha actividad, según la Circular, “consiste simplemente en que un usuario particular pasee por la playa con un equipo portátil

detector de metales, sin que requiera la ejecución de obras e instalaciones y sin que tenga, en principio, especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad”. Teniendo ello en consideración, la DGPGVA, en su mencionada Circular, tras advertir que “el hecho de que dicha actividad así desarrollada no necesite autorización conforme a lo establecido en la normativa de costas, no exime del cumplimiento de cualquier otra normativa que le sea de aplicación ya sea de forma directa, como por ejemplo una ordenanza municipal que regula los usos de un tramo de playa determinado, compatibles con la Ley de Costas, o de forma indirecta, como puede ser la que haga referencia al patrimonio histórico, en caso de encontrar piezas o restos arqueológicos, o lo que establece el Código Civil respecto a cómo proceder con el hallazgo de objetos perdidos, entre otras”; determina que “con el fin de agilizar las autorizaciones para el uso de detectores de metales, podemos concluir que las playas litorales se consideran exentas de la necesidad de autorización administrativa, excepto siempre y cuando estos ámbitos no se encuentren incluidos en la Carta Arqueológica o situados a menos de 100 metros de estos”.

Uso libre, pues, de los detectores de metales salvo en esos ámbitos protegidos, listados en la mencionada Circular y que creemos contraproducente para la mejor protección del patrimonio cultural subacuático costero en la Comunidad Valenciana.

Otras comunidades autónomas regulan también el uso de detectores de manera disímil, alejándose del buen criterio de las comunidades autónomas andaluza y gallega. Así, por ejemplo, en el caso de Castilla y León, el Decreto 58/1994, de 11 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al Patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Castilla y León, tras establecer en su art. 1 que “[t]oda prospección arqueológica que se realice en la Comunidad de Castilla y León requerirá autorización expresa del órgano administrativo competente de la Consejería de Cultura y Turismo”, en su art. 2 determina lo siguiente:

“Se consideran prospecciones arqueológicas a los efectos previstos en este Decreto:

- a) Las exploraciones superficiales o subacuáticas, sin remoción del terreno, dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre restos históricos o paleontológicos y sobre los componentes geológicos con ellos relacionados.
- b) La utilización de aparatos que permitan la detección de objetos metálicos para la búsqueda de objetos susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica”<sup>8</sup>.

8

El caso de Extremadura es idéntico al castellano-leonés. Véase el Decreto 37/1997, de 19 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al patrimonio histórico de la comunidad autónoma de Extremadura, a la luz de la posterior Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

En el caso de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, su art. 50(3) simplemente señala que “[e]l uso de detectores de metales y dispositivos de naturaleza análoga en ámbitos territoriales recogidos en el Inventario de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, deberá ser autorizado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural”, dejando pues el resto del territorio libre al uso de tales aparatos. Y en otros casos, exigiendo la autorización para cualquier actividad o prospección arqueológica, el uso de detectores se enmarca en esa autorización, cometiendo infracción grave en caso contrario, como sería el caso por ejemplo de la Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural, para el caso del Principado de Asturias. Mientras, en el caso de Cantabria, su Ley de Patrimonio Cultural de 1999, escuetamente establece en su 78(2) que “[s]e prohíbe el uso de detectores de metales y aparatos de tecnología similar fuera de las actuaciones legalmente autorizadas en el marco de esta Ley”. En el País Vasco, el art. 45 de su Ley 7/1990 especifica numerosas actuaciones arqueológicas, que requieren de la preceptiva autorización administrativa, pero su art. 46(a) advierte a continuación que serán ilícitas las actuaciones arqueológicas y paleontológicas “[r]ealizadas sin la preceptiva autorización, incluso en aquellos casos en que, no teniendo por fin el estudio del interés arqueológico y paleontológico, sino cualquier otro ajeno a estas ciencias, quede afectado el patrimonio arqueológico y se demuestre el conocimiento de la existencia de éste por quien actuó”. Finalmente, en otros casos, con peor (Madrid) o mejor redacción (Baleares o Aragón), se pretende limitar el uso de los detectores de metales, creándose sin embargo ciertos vacíos normativos al referirlos en demasiadas ocasiones a las actividades o a las zonas arqueológicas reguladas en cada comunidad autónoma.

En general, salvo el caso de Andalucía y Galicia, el uso de los detectores merecería una más clara y completa regulación. La solución podría venir, perfectamente, de recoger en la legislación estatal –específicamente en la nueva ley de patrimonio histórico bajo la denominación que se le dé finalmente– la limitación general del uso de detectores de metales mediante el expediente de autorización administrativa siguiendo el modelo de la legislación autonómica andaluza y gallega. Y lo puede hacer el Estado en virtud del art. 149(1)(28) de la Constitución y que luego se adapte a ello la legislación autonómica (Barcelona Llop 2020, 183-185). El patrimonio cultural subacuático plantea, además, el complejo régimen competencial –estatal o autonómico– en las aguas bajo soberanía o jurisdicción españolas (Belando Garín 2006 y Álvarez González 2008). De ahí, a mi modo de ver, la importancia de la legislación estatal general, completada por la autonómica, cumpliendo con el mandato del Convenio de La Valeta.

Finalmente, cabe hacer una reflexión general sobre el régimen de hallazgos en relación al patrimonio cultural subacuático. El hallazgo y su premio –aún persistente en nuestra legislación: véase el art. 44 Ley 16/1985– debe



Tapón de fusible, fabricado en 1944 (arriba) y tarro de condimentos del siglo XIX, decorado con imágenes de una batalla napoleónica (derecha)

ser *casual* para poder generar el derecho a esa recompensa monetaria que nuestra legislación reconoce. Como lo evidencia la práctica y lo manifiestan los expertos, los hallazgos de restos arqueológicos subacuáticos no son habitualmente casuales. Es sabido que las propias compañías cazatesoros han financiado rastreos documentales, singularmente en el Archivo General de Indias, obteniendo información para ser utilizada, no para defender nuestro patrimonio subacuático sino más bien para planificar su expolio. Difícilmente estos supuestos cabe calificarlos como casuales ya que el hallazgo se encuentra preordenado. Aun así, sigue manteniéndose ese premio a nivel estatal y autonómico. La labor aquí, para preparar su eliminación en nuestra legislación, es comprender el efecto siempre negativo de su permanencia. La recompensa por un hallazgo casual, puesto debidamente en conocimiento de las autoridades correspondientes, debe ser un reconocimiento exclusivamente social, como por ejemplo se ha hecho a los descubridores del pecio Bou-Ferrer frente a Villajoyosa (Alicante).

### Sanciones penales y evaluación pericial

El art. 17 de la Convención establece que “[c]ada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención” (párrafo 1); y que dichas sanciones “deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cum-

plimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas” (párrafo 2).

El ordenamiento español recoge toda una suerte de sanciones –administrativas y penales– aplicables a distintas conductas contrarias a la correcta preservación del patrimonio cultural subacuático cuando éste se considera parte del patrimonio histórico español. En el caso de las primeras, la propia Ley 16/1985 regula en su título IX el régimen de las infracciones administrativas y sus sanciones, a salvo de que aquellas conductas sean constitutivas de delito, aplicándose entonces nuestro Código Penal (CP) y otra legislación aplicable (muy particularmente la represiva del contrabando para el tráfico ilícito de los bienes culturales). A ello se suma que la práctica totalidad de los estatutos de autonomía han asumido competencias sobre el patrimonio arqueológico que se encuentre en su territorio<sup>9</sup>. De la ley estatal y de las normas sectoriales de las comunidades autónomas se extrae que la protección administrativa que el ordenamiento jurídico ofrece al patrimonio histórico se extiende a los bienes culturales subacuáticos al estar incluidos en el patrimonio arqueológico, lo cual apareja problemas de adecuación normativa, también en el ámbito sancionador (Roma Valdés 2008, Ortiz Sánchez y Albert Muñoz 2011 y Periago Morant y Aznar Gómez 2023).

La protección penal del patrimonio cultural se regula en los arts. 321 a 324 CP<sup>10</sup>, complementada por un sistema de agravaciones sobre distintas figuras penales dispersas a lo largo del código penal, así como por la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. Destaco ahora solo algunas cuestiones que entiendo requieren especial atención.

Los daños a los yacimientos subacuáticos y la figura delictiva del expolio se introducen en nuestro CP en 2015, reforzándose con ello los compromisos adquiridos por España con la Convención, desarrollando su art. 17 en el orden penal, si bien cabe advertir que, con anterioridad a la reforma, nuestra jurisprudencia ya incluía los yacimientos arqueológicos subacuáticos en el concepto de yacimiento arqueológico mediante la exégesis del concepto de patrimonio arqueológico del art. 41 de la Ley 16/1985<sup>11</sup>, con lo que perfectamente podía aplicarse al delito del art. 323 del CP. Es criticable, sin embargo, que en esta tipificación –a diferencia de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente en el art. 328 del CP– no se contemple la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Son frecuentes los supuestos en los que las conductas delictivas benefician directa o indirectamente a las empresas que están implicadas –véase, de nuevo, el caso *Bahía/Louisa*– y que, por tanto, entran dentro de los parámetros que nuestro art. 31bis CP considera para hacer responsables a las personas jurídicas (Periago Morant 2020)<sup>12</sup>. Debería evaluarse por nuestro gobierno la posible ratificación de la Convención del Consejo de Europa de 2017 sobre los Delitos relacionados

9

Lo cual sigue planteando el problema no resuelto claramente de si las aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción española forman parte del territorio autonómico y la posible aplicación extraterritorial de las competencias autonómicas.

10

Tal y como quedan enmendados por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

11

Ver Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León núm. 535/2014, de 13 marzo (ECLI:ES:TSJCL:2014:1176).

12

Véase el ejemplo de la Sentencia número 94/2019 de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de abril (ECLI:ES:APCA:2019:1495) en la que estaba implicada la mercantil norteamericana *Sage Maritime Scientific Research*. En dicha sentencia no figura como responsable civil la empresa SAGE, filial española de la anterior.

con Bienes Culturales (Convención de Nicosia), que obliga a sus Estados parte que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos establecidos en la Convención (Guisasola Lerma 2021).

En relación con el expolio, pese a que la técnica legislativa empleada para su regulación no haya sido la más acertada (Roma Valdés 2008, 74), es positivo destacar que su tipificación impide la impunidad de ciertas acciones dada la posibilidad de que un yacimiento arqueológico pueda ser objeto de deterioro o destrucción sin necesidad de que se produzca un daño estrictamente físico o material. El elemento diferenciador del expolio frente a otras figuras delictivas consiste también en la descontextualización histórica que padece el yacimiento por las manipulaciones indebidas que producen la destrucción del entorno en el que se hallaban los objetos, de lo que se deriva una pérdida de la función social y un perjuicio material irreparable (Vercher Noguera 2018). Aun así, los cazatesoros cometen expolios en yacimientos subacuáticos de incalculable valor, que conforme a nuestra legislación actual sólo pueden ser castigados como delito agravado de daños del tipo cualificado del art. 323(2) del CP. Viene al caso aquí la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 5 de abril de 2019. Dictada con la conformidad de los acusados –y, por lo tanto, sin entrar a debatir la calificación de los hechos en el expolio del asunto *Bahía/Louisa*–, el tribunal estima como expolio la conducta de sustracción juntamente como los daños causados por los autores: “que se estaban dedicando, cada uno en un distinto papel dentro del grupo que formaban, a expoliar yacimientos arqueológicos, concretamente pecios cuyos naufragios estaban localizados en aguas del litoral de la provincia de Cádiz, y que en el curso de tal actividad extrajeron trozos de ánforas, balas y municiones de cañón, anclas romanas, etc., en actuaciones carentes de rigor científico, removiendo fondos sin ningún rigor científico y causando daños, por falta de tratamiento a los objetos metálicos que se extrajeron [...]”<sup>13</sup>.

Y es aquí donde se pone de relevancia también la importancia de la valoración del daño, elemento fundamental del tipo y, con ello, de la respuesta penal que debe darse al expolio del patrimonio cultural. La gravedad se relaciona con la capacidad destructiva del medio empleado que desemboca en los resultados (sean toberas dirigidas al fondo marino como detectores intrusivos en dicho fondo). Se ha advertido, en este sentido, que la gravedad de la conducta del uso de detectores de metales con la finalidad de apoderarse de piezas arqueológicas no estriba tanto en el valor material de las piezas obtenidas sino en la destrucción del yacimiento. Se trata del llamado daño indirecto que tiene que ver con la pérdida de información o conocimiento del lugar, y con su secuencia estratigráfica.

La valoración en sede judicial de los daños y perjuicios es cuanto menos problemática, partiendo de que el juez no es un especialista en esta cuestión y que requerirá del criterio del experto. Buena muestra de ello es la ya men-

cionada e incomprensible –por no comprender el daño mismo al yacimiento– sentencia citada de la Audiencia Provincial de Cádiz en el asunto *Bahía/Louisa*, en la que se acordó una indemnización, por el perjuicio al patrimonio arqueológico subacuático, de 3.000 euros a tanto alzado, señalando la sentencia que es de difícil cálculo, y otorgada a favor de la Junta de Andalucía, que llamativamente no se personó en el procedimiento. Para este cálculo irrisorio se tuvo en cuenta la valoración del daño que hicieron expertos de nuestro propio Museo Nacional de Arqueología Subacuática; y sus consecuencias negativas en la derivada internacional del tuvimos que contrarrestarla ante el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar<sup>14</sup>.

14

Véase la audiencia del 12 de octubre de 2012. Doc. ITLOS/PV.12/C18/13/Rev.1, p. 13.

La valoración pericial –debemos resaltar una vez más– tiene gran trascendencia práctica y no desarrollarla con verdaderos criterios técnicos conlleva, como hemos visto, situaciones indeseables. El problema es que cuesta encontrar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en la de las Audiencias Provinciales una serie de criterios valorativos establecidos fiables y adecuados para la cuantificación del daño al patrimonio arqueológico (Rufino Rus 2021). Ello es particularmente evidente al referirnos al patrimonio cultural subacuático, puesto que la pericial en estos casos es sumamente compleja, requiriendo no solo las metodologías arqueológicas adecuadas sino también las tecnologías subacuáticas apropiadas para acceder al yacimiento sumergido y valorar los daños en él producidos.

## REFLEXIONES FINALES

España ha tratado de implementar del modo más efectivo algunas de las obligaciones recogidas en la Convención: entre otras, la protección *in situ* del patrimonio cultural subacuático como primera opción, o su no comercializa-



Detalle del catalejo, descubierto en el muelle de Kendall (Reino Unido)

ción evitando la aplicación del derecho de salvamento al mismo, expediente jurídico habitual de los cazatesoros.

Quedan sin embargo diversas cuestiones pendientes que requieren de una revisión, en muchos casos profunda, para disuadir y sancionar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático o fortuitas que puedan dañar a dicho patrimonio. He destacado en esta contribución la necesaria revisión del régimen de hallazgos y la posible eliminación del premio; y su relación estrecha con el indeseable detectorismo aún hoy limitadamente regulado en nuestra legislación. También he querido alertar, con otros muchos autores, de una necesaria puesta al día del régimen sancionador, especialmente el penal, para los casos de daños y expolio en nuestros yacimientos subacuáticos.

Quedan otras cuestiones: desde adecuar la aplicación del principio de protección *in situ* a los casos en los que el patrimonio cultural subacuático sea una amenaza ambiental marina (Aznar Gómez 2024) la necesidad de revisar el régimen sancionador administrativo, a veces dispar entre la Ley 16/1985 y las legislaciones autonómicas (Roma Valdés 2008), o resolver definitivamente el régimen competencial aplicable, entre otras. Un buen momento para todo ello podría ser la necesaria y urgente revisión –cuando no redacción enteramente nueva– de la Ley estatal.

Para ello, esperemos que en dicha reforma se tengan en cuenta los nuevos planteamientos metodológicos, tecnológicos y jurídicos que se están dando en la protección del patrimonio cultural subacuático, dada su peculiar especificidad, su relevancia y su localización en espacios marinos con un régimen jurídico particular.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez González, E.M. (2008) Disfuncionalidades de la protección jurídica del patrimonio cultural subacuático en España. Especial referencia al caso Odyssey. *Revista de Administración Pública*, n.º 175, pp. 323-373
- Aznar Gómez, M.J. (2015) Patrimonio cultural subacuático español ante tribunales extranjeros o internacionales: Los casos de la Mercedes y del Louisa. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, vol. 19, pp. 47-77
- Aznar Gómez, M.J. (2018a) La Convention UNESCO pour la protection du patrimoine culturel subaquatique: une évaluation dix ans après son entrée en vigueur. *Annuaire du droit de la mer*, vol. 19, pp. 197-211
- Aznar Gómez, M.J. (2018b) *In Situ Preservation of Underwater Cultural Heritage as an International Legal Principle*. *Journal of Maritime Archaeology*, vol. 13, n.º 1, pp. 67-81
- Aznar Gómez, M.J. (2024) Pecios potencialmente contaminantes: Un reto ambiental marino. *Revista del Derecho del Transporte*, n.º 34, pp. 11-47
- Barcelona Llop, J. (2020) Propuestas jurídicas para el control de la utilización de los detectores de metales. *Revista d'Arqueologia de Ponent*, n.º 30, pp. 175-194
- Belando Garín, B. (2006) El alcance de las competencias autonómicas sobre patrimonio arqueológico subacuático (Especial atención a la Comunidad Valenciana). *Revista de las Cortes Generales*, n.º 68, pp. 151-178
- Consejo de Europa (1981) *Recommendation 921 (1981). Metal detectors and archaeology*. Disponible en: <https://pace.coe.int/en/files/14955/html> [Consulta: 31/01/2025]
- Guisasola Lerma, C. (2021) Nuevas perspectivas en la regulación de los delitos contra los bienes culturales. En: Periago Morant, J.J. y Guisasola Lerma (eds.) *Tutela de los bienes culturales: una visión cosmopolita desde el derecho penal, el derecho internacional y la criminología*. Valencia: Tirant, pp. 329-364
- ICOMOS (1996) *Carta internacional sobre la protección y la gestión del patrimonio cultural subacuático* (Carta de Sofía)
- Martínez Alcalde, M., García Cano, J.M., Blánquez Pérez, J. e Iniesta Sanmartín, A. (eds.) (2017) *Mazarrón II. Contexto arqueológico, viabilidad científica y perspectiva patrimonial del barco B-2 de la bahía de Mazarrón (Murcia)*. Madrid: UAM Ediciones
- Ministerio de Cultura (2009) *Libro verde del Plan Nacional de protección del patrimonio cultural subacuático español*. Disponible en: <https://www.cultura.gob.es/cultura/patrimonio/in/publicaciones/libro-verde.html> [Consulta: 31/01/2025]
- Ortiz Sánchez, M. y Albert Muñoz, M.M. (2011) La protección del patrimonio arqueológico subacuático, competencias sancionadoras de la Comunidad Autónoma de Andalucía: Caso Odyssey. *Revista Andaluza de Administraciones Públicas*, n.º 79, pp. 157-170
- Periago Morant, J.J. (2020) Crónica de jurisprudencia penal. *Patrimonio Cultural y Derecho*, n.º 24, pp. 357-361
- Periago Morant, J.J. y Aznar Gómez, M.J. (2023) Expolio del patrimonio cultural subacuático: régimen jurídico en España. En: *El expolio de bienes culturales*. Huelva: Ed. Universidad de Huelva
- Presidencia del Gobierno (2021) *Estrategia de Seguridad Nacional*. Disponible en: [https://www.dsn.gob.es/sites/default/files/documents/ESN2021%20Accesible\\_1.pdf](https://www.dsn.gob.es/sites/default/files/documents/ESN2021%20Accesible_1.pdf) [Consulta: 31/01/2025]
- Presidencia del Gobierno (2024) *Estrategia Nacional de Seguridad Marítima*. Disponible en: <https://www.dsn.gob.es/sites/default/files/2024-07/ENSM2024.pdf> [Consulta: 31/01/2025]
- Rodríguez Temiño, I. (2012) *Indiana Jones sin futuro. La lucha contra el expolio del patrimonio arqueológico*. Madrid: JAS Arqueología Editorial
- Rodríguez Temiño, I. (2017) The Odyssey Case: press, public opinion and future policy. *The International Journal of Nautical Archaeology*, vol. 46, n.º 1, pp. 192-201
- Roma Valdés, A. (2008) *La aplicación de los delitos contra el patrimonio cultural*. Granada: Comares
- Rufino Rus, J. (2021) La pericial de daños al patrimonio histórico en el proceso penal. En: Rodríguez Temiño, I. y Yañez, A. (eds.) *¿Cuánto valen los platos rotos? Teoría y práctica de la valoración de bienes arqueológicos*. Madrid: JAS Arqueología, pp. 181-215
- Schoenbaum, T. (2020) Pecios históricos y salvamento marítimo: el cambio en la jurisprudencia de los Estados Unidos. *Revista del Derecho del Transporte*, n.º 25, pp. 13-50
- Vercher Noguera, A. (2018) El expolio de bienes de patrimonio histórico o la descontextualización penal del entorno arqueológico. *Diario La Ley*, n.º 9151

## LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

- Corte Internacional de Justicia (CIJ) (2022) *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea Nicaragua v. Colombia*, párrafos 185-186
- Decreto 58/1994, de 11 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas, utilización y publicidad de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al

Patrimonio Arqueológico de la Comunidad de Castilla y León. *Boletín Oficial de Castilla y León*, n.º 51, de 15 de marzo de 1994. Disponible en: <https://bocyl.jcyl.es/boletines/1994/03/15/pdf/BOCYL-D-15031994-10.pdf> [Consulta: 31/01/2025]

- Decreto 37/1997, de 19 de marzo, sobre prospecciones arqueológicas y utilización de aparatos detectores de metales en actividades que afecten al patrimonio histórico de la comunidad autónoma de Extremadura. *Diario Oficial de Extremadura*, n.º 36, de 25 de marzo de 1997

- Decreto 107/2017, de 28 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de regulación de las actuaciones arqueológicas en la Comunitat Valenciana. *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, n.º 8157 de 26 de octubre. Disponible en: <https://dogv.gva.es/es/eli/es-vc/d/2017/07/28/107> [Consulta: 31/01/2025]

- Dirección General de Cultura y Patrimonio de la Generalitat Valenciana (2021) *Circular de la Dirección General de Cultura y Patrimonio sobre la tramitación de permisos de detectores de metales*. Disponible en: <https://ceice.gva.es/documentos/161868724/163466641/CirculardeDetectoristas/ba664af2-7b32-4ec7-8b3e-6e8585697b91> [Consulta: 31/01/2025]

- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo para la protección del patrimonio arqueológico (revisado), hecho en La Valeta el 16 de enero de 1992. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 173, de 20 de julio de 2011. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/ai/1992/01/16/1> [Consulta: 31/01/2025]

- Instrumento de Ratificación de la Convención sobre la protección del Patrimonio cultural subacuático, hecho en París el 2 de noviembre de 2001. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 55, de 5 de marzo de 2009. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/ai/2001/11/02/1> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 155, de 29 de junio de 1985. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 181 de 29 de julio. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/1988/07/28/22/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 1807, de 11 de octubre de 1993. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ct/l/1993/09/30/9/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 297, de 13 de diciembre de 1995. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/12/12/12/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 174, de 22 de julio de 1998. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-vc/l/1998/06/11/4> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 10 de 12 de enero de 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cb/l/1998/10/13/11/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 31, de 5 de febrero de 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ib/l/1998/12/21/12> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 39, de 11 de junio de 1999. Disponible en: <https://doe.juntaex.es/pdfs/doe/1997/360o/97040045.pdf> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 85, de 9 de abril de 1999. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cn/l/1999/03/15/4> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 38, de 13 de febrero de 2008. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-an/l/2007/11/26/14/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 176, de 22 de julio de 2008. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-mc/l/2007/03/16/4/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 51, de 29 de febrero de 2012. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/1990/07/03/7/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 240, de 7 de octubre de 2013. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-cm/l/2013/05/16/4/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 288, de 28 de noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/11/27/25/con> [Consulta: 31/01/2025].

- Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 180, de 25 de julio de 2014. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2014/07/24/14/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre,

del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 77, de 31 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-3439> [Consulta: 31/01/2025]

- Ley 5/2016, de 4 de mayo, del patrimonio cultural de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 147, de 18 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es-ga//2016/05/04/5/con> [Consulta: 31/01/2025]

- Real Decreto 371/2020, de 18 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Extracciones Marítimas. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 51, de 28 de febrero de 2020. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2020/02/18/371> [Consulta: 31/01/2025]